

## Inconstitucionalidad 34-2011 / 55-2011

**Dos jueces** interpusieron indistintamente procesos constitucionales (acumulados) en contra de autoridades del **poder legislativo**, demandando la forma en que se regula dentro de las normas el **embargo de pensiones**. La Litis se centra en determinar si es permitido que los **porcentajes embargables** a los sueldos de los **pensionados sean más intensos** (ley especial - anterior) que los contemplados para el resto de las **personas laboralmente activas** (ley general - posterior), ello sin que exista un **criterio relevante** para dicha diferenciación, por lo que, los requirentes consideran se vulnera el **principio de igualdad**.

Al analizar el asunto, la Sala Constitucional, realizó un estudio desde la **temporalidad y especialidad** de las disposiciones normativas que regulan los **porcentajes embargables**, señalando que una norma especial, no puede ser derogada por una general, aún cuando esta sea posterior. Ahora bien, la cuantía de las **declaraciones legislativas de inembargabilidad**, si bien corresponde **determinarlas libremente al legislador**, dentro de los **límites** cuantitativos que resulten imprescindibles para asegurar el **mínimo económico vital** de sus beneficiarios, deben observar también **otros preceptos constitucionales**, tales como el **principio de igualdad**.

Por lo que, en la discusión respecto a la distinción en el trato legal respecto del embargo de las personas pensionadas, distintas a las que no son pensionadas, se analizó específicamente el mandato que determina: a) **Ley especial**; la pensión mínima es inembargable y de su excedente, se podrá embargar hasta un veinte por ciento; b) **Ley general**; el salario, sueldo o pensión es inembargable en cuanto no exceda de dos salarios mínimos, urbanos, más altos vigentes.

En esa línea, se advirtió que efectivamente existió un **trato dispar entre sí**, respecto del **monto mínimo inembargable**, el cual genera una **disminución en la esfera de protección de los ingresos** provenientes de pensiones de las personas, el cual no se encuentra **justificado** por la autoridad legislativa.

Esta Corte concluyó que, con fundamento en los artículos 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 3 de la Constitución Nacional, los montos mínimos embargables de los ingresos de las personas pensionadas es inconstitucional por cuanto contradice el principio de igualdad, ya que establece un trato desigual que genera una disminución en la esfera de protección frente a los embargos de los ingresos provenientes de pensiones de las personas a las cuales les es aplicable dicha disposición, pues el monto excluido de la posibilidad de un embargo es inferior al monto que queda excluido de tal carga; generando, por tanto, una consecuencia jurídica menos benéfica en las personas pensionadas en relación con las personas asalariadas, sin que se haya encontrado alguna justificación para dicho trato desigual.